

TEORÍA DE LAS OBLIGACIONES

NATHALIE WALKER

PROFESORA DE DERECHO CIVIL UNIVERSIDAD ALBERTO HURTADO

Correo electrónico: nwalker@uahurtado.cl

UNIDAD I: CONCEPTO Y ESTRUCTURA DE LA OBLIGACIÓN

DEFINICIÓN DE OBLIGACIÓN

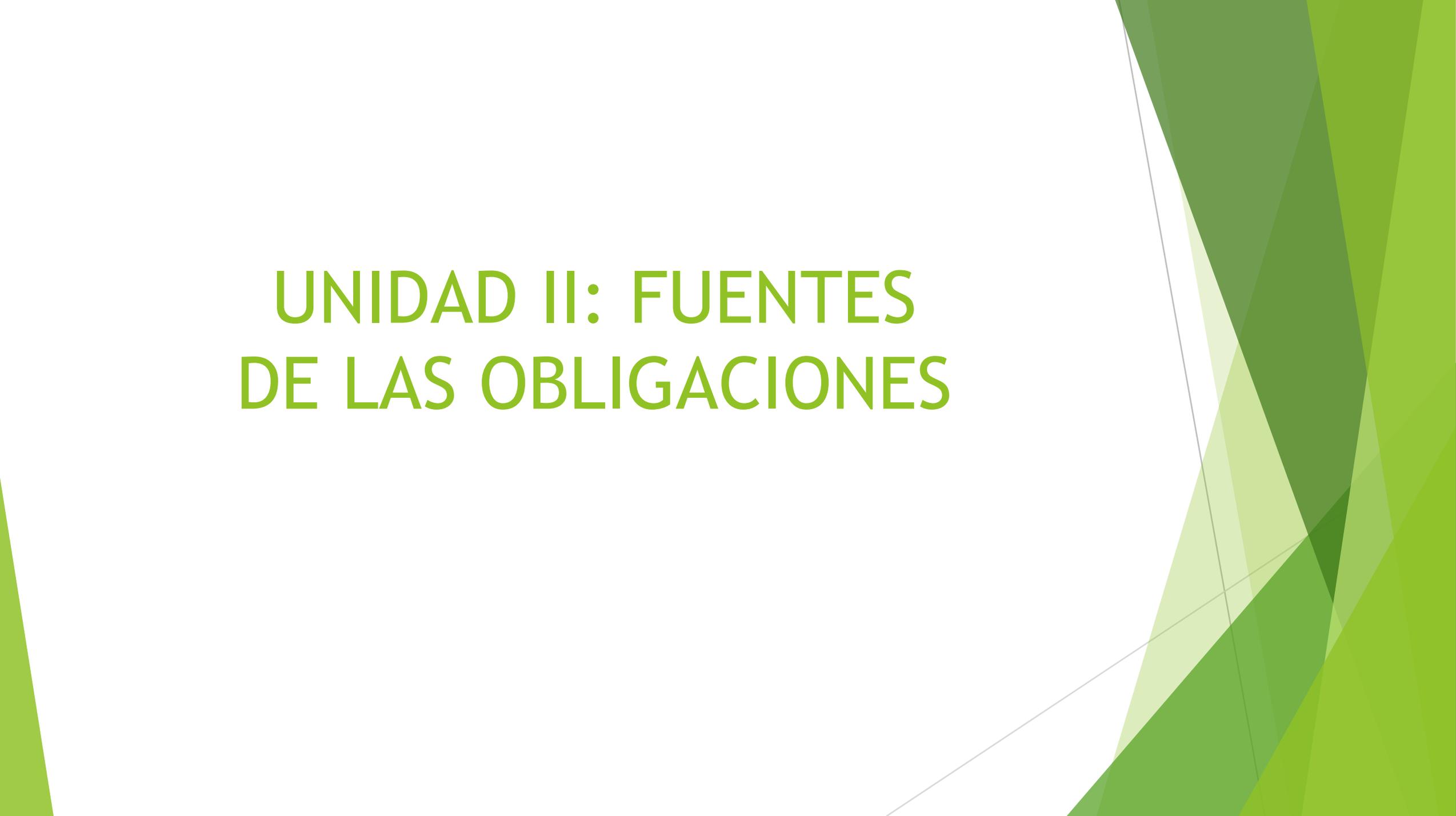
¿Qué es una obligación?

- ▶ La obligación “es un vínculo jurídico entre personas determinadas, en virtud del cual una de ellas se coloca en la necesidad de efectuar a la otra una prestación que puede consistir en dar una cosa, hacer o no hacer algo” (Abeliuk).

ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN

1. Elemento subjetivo: Los sujetos de la obligación: acreedor y deudor.
2. Elemento objetivo: la prestación (es el objeto de la obligación).
3. Un vínculo jurídico.

UNIDAD II: FUENTES DE LAS OBLIGACIONES

The background features abstract, overlapping geometric shapes in various shades of green, ranging from light lime to dark forest green. The shapes are primarily triangles and polygons, creating a dynamic, layered effect. The overall composition is clean and modern, with the text centered on a white background.

FUENTES DE LAS OBLIGACIONES

- ▶ Art. 1437 del CC. Son: el contrato, el cuasicontrato, el delito (civil) el cuasidelito y la ley.
- ▶ Definición de **contrato**: 1438.
- ▶ **Cuasicontrato**: hecho voluntario, lícito y no convencional que genera obligaciones. Ej: pago de lo no debido, agencia oficiosa, comunidad.
- ▶ **Delito civil**: acto doloso o intencional que causa un daño.
- ▶ **Cuasidelito civil**: acto culposo que causa un daño.
- ▶ **Ley**.
- ▶ Fuentes doctrinarias de las obligaciones: enriquecimiento sin causa; declaración unilateral de voluntad.

UNIDAD III: CLASIFICACIONES DE LAS OBLIGACIONES



CLASIFICACIONES DE LAS OBLIGACIONES

- ▶ Existen variados criterios para clasificar las obligaciones. Veremos acá las clasificaciones más relevantes.
- ▶ Así, por ejemplo, las obligaciones pueden clasificarse según su eficacia (civiles o naturales), su objeto (dar, hacer o no hacer; de objeto simple u objeto múltiple), los sujetos (simples, conjuntas, solidarias e indivisibles), en cuanto al momento y forma en que producen sus efectos (puras y simples, sujetas a modalidades).

I. CLASIFICACIÓN DE LAS OBLIGACIONES SEGÚN SU EFICACIA: CIVILES Y NATURALES

- ▶ Esta clasificación se encuentra en el art. 1470 del CC.
- ▶ ¿Es taxativa esa numeración?
- ▶ ¿Qué efectos producen las obligaciones naturales?
 - Son causa suficiente para el pago.
 - Pueden ser novadas y caucionadas.
 - La sentencia que rechaza la acción no extingue la obligación natural.

II. CLASIFICACIÓN DE LAS OBLIGACIONES SEGÚN SU OBJETO: DAR, HACER Y NO HACER

- ▶ Art. 1460 y 1438 CC. Distinción entre obligación de dar y de entregar una cosa. Obligaciones de especie y de género.
- ▶ La obligación de dar comprende la de entregar. La de entregar puede consistir también en restituir una cosa.
- ▶ La de hacer consiste en la ejecución de un hecho, hecho que no debe consistir en la entrega de una cosa.
- ▶ La de no hacer implica una abstención, una omisión de un hecho que, de no existir la obligación podría hacerse.

III. CLASIFICACIÓN DE LAS OBLIGACIONES SEGÚN EL OBJETO DEBIDO: DE ESPECIE O CUERPO CIERTO Y DE GÉNERO

- ▶ Art. 1460 y 1438 CC. Distinción entre obligación de dar y de entregar una cosa. Obligaciones de especie y de género.
- ▶ Importancia de esta clasificación.

IV. OBLIGACIONES DINERARIAS

- ▶ **CONCEPTO:** Son aquellas en las que el objeto debido es una suma de dinero.
- ▶ **OPERACIONES DE CRÉDITO DE DINERO:**
 - ▶ Art. 1559.
 - ▶ Reglas del mutuo (2196 y ss.) versus Ley 18.010.
- ▶ **INTERESES Y COMISIONES**
- ▶ **ANATOCISMO**

V. OBLIGACIONES PRINCIPALES, ACCESORIAS Y DEPENDIENTES

- ▶ **CONCEPTO.** Art. 1442: De la norma se infiere que las obligaciones **principales** son las que pueden subsistir por sí solas, sin necesidad de otras. Las **accesorias** son las que tienen por objeto asegurar el cumplimiento de una obligación principal, de manera que no pueden subsistir sin ella.
- ▶ **Importancia de esta clasificación:** “Lo accesorio sigue la suerte de lo principal”.

VI. OBLIGACIONES POSITIVAS Y NEGATIVAS

- ▶ Esta clasificación atiende a la naturaleza del objeto debido.
- ▶ Obligaciones positivas: el deudor debe efectuar una acción (dar o hacer algo).
- ▶ Obligaciones negativas: el deudor debe abstenerse de realizar una conducta.
- ▶ Importancia de la distinción: para la indemnización de perjuicios (arts. 1557 y 1538).

VII. OBLIGACIONES DE EJECUCIÓN INSTANTÁNEA, DIFERIDA Y SUCESIVA

- ▶ Atiende al momento del cumplimiento: ¿cuándo deben cumplirse?

VIII. CLASIFICACIÓN DE LAS OBLIGACIONES SEGÚN SU OBJETO: OBJETO SIMPLE (o singular) U OBJETO MÚLTIPLE (o plural)

- ▶ Art. 1499 A 1507 CC.
- ▶ En la obligación de objeto simple se debe una sola cosa. En la de objeto múltiple, varias cosas.
- ▶ Las obligaciones de objeto múltiple (de deben varias cosas) puede ser, a su vez, **de simple objeto múltiple, alternativas (1499) o facultativas (1505).**

IX. CLASIFICACIÓN DE LAS OBLIGACIONES SEGÚN LOS SUJETOS: SUJETO SIMPLE O SUJETO MÚLTIPLE

- ▶ Art. 1511 A 1534 CC.
- ▶ En la obligación de sujeto simple hay un acreedor y un deudor. En las de sujeto múltiple, hay más de un acreedor y/o deudor(es).
- ▶ Las obligaciones de sujeto múltiple puede ser, a su vez, de simplemente conjuntas (o mancomunadas, 1511), solidarias (1511 y ss.) o indivisibles (1524 y ss).

IX. CLASIFICACIÓN DE LAS OBLIGACIONES SEGÚN LOS SUJETOS: SUJETO MÚLTIPLE

LA OBLIGACIÓN SOLIDARIA

- ▶ Art. 1511 A 1523 CC.
- ▶ Concepto de Abeliuk: “La obligación solidaria es aquella en que, debiéndose una cosa divisible y existiendo pluralidad de sujetos activos o pasivos, cada acreedor está facultado para exigir el total de la obligación, y cada deudor puede ser obligado a cumplirla íntegramente”.
- ▶ La solidaridad puede ser pasiva, activa o mixta. La solidaridad pasiva es una importante caución (mejor que la fianza!).

IX. CLASIFICACIÓN DE LAS OBLIGACIONES SEGÚN LOS SUJETOS: SUJETO MÚLTIPLE / LA OBLIGACIÓN SOLIDARIA

- ▶ **Requisitos de la solidaridad (es decir, para que exista una obligación solidaria):** además de existir varias partes, es necesario.
 - Que haya un objeto divisible.
 - Unidad en la prestación (que todos deban lo mismo).
 - Que se haya establecido por la ley, el testamento, la convención.

IX. CLASIFICACIÓN DE LAS OBLIGACIONES SEGÚN LOS SUJETOS: SUJETO MÚLTIPLE / LA OBLIGACIÓN SOLIDARIA

- ▶ **Efectos de la solidaridad pasiva:** se distinguen efectos 1) entre acreedor y deudores (“obligación a la deuda”; 2) entre los codeudores una vez extinguida la deuda (“contribución a la deuda”).
- ▶ **Obligación a la deuda:**
 - Demanda del acreedor (1514).
 - Extinción de la deuda.
 - Interrupción de la prescripción y mora (2519).
 - Excepciones del deudor demandado (reales, personales y mixtas)
- **Contribución a la deuda:** Hay que distinguir quiénes tienen interés en la deuda.

IX. CLASIFICACIÓN DE LAS OBLIGACIONES SEGÚN EL MOMENTO Y LA FORMA EN QUE PRODUCEN SUS EFECTOS (puras y simples, sujetas a modalidades).

- ▶ Una obligación pura y simple es aquella que puede producir sus efectos desde el momento en que es contraída. Son la regla general. En la obligación sujeta a modalidades se introducen elementos que postergan o alteran el cumplimiento de la obligación.
- ▶ Las más relevantes son las obligaciones a plazo (1494 y ss) y las condicionales (1473 y ss).
- ▶ Estudio particular de la condición resolutoria. **Una condición resolutoria puede ser de tres tipos: ordinaria, tácita (1489) y pacto comisorio.**

X. CLASIFICACIÓN DOCTRINARIA DE LAS OBLIGACIONES EN CUANTO AL OBJETO: OBLIGACIONES DE MEDIO Y OBLIGACIONES DE RESULTADO

- ▶ La creación de esta categoría se la debemos al jurista francés René Demogue (*Tratado de las obligaciones en general*).
- ▶ Un obligación de medio es “aquella cuya prestación consiste en el despliegue de una actividad del deudor dirigida a proporcionar cierto objeto, interés o resultado al acreedor”.
- ▶ Un obligación de resultado es “aquella en la cual el deudor se obliga a proporcionar, en forma directa o inmediata, la satisfacción de un interés del acreedor, mediante la obtención de un resultado, el cual integra la prestación”.

(Peñailillo (2006): *Obligaciones*, p. 222)

XI. OBLIGACIONES SUJETAS A MODALIDAD (PLAZO, CONDICIÓN Y MODO)

- **Plazo:** “Es el hecho futuro y cierto del cual depende el ejercicio o la extinción de un derecho”.
- **La condición:** “Es un hecho futuro e incierto del cual depende el nacimiento o la extinción de un derecho”.
- **El modo:** “Es un gravamen por el cual la persona o parte que adquiere una cosa debe aplicarla a un fin especial”.

XI. OBLIGACIONES SUJETAS A MODALIDAD (PLAZO, CONDICIÓN Y MODO)

- En materia de obligaciones, el plazo puede ser suspensivo o resolutorio. En cuanto a su estado, un plazo puede encontrarse pendiente o cumplido.
- En materia de obligaciones, la condición puede ser suspensiva o resolutoria. En cuanto a su estado, la condición puede encontrarse pendiente, cumplida o fallida.
- Situación del modo y la existencia de una cláusula resolutoria del mismo.

UNIDAD IV: EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN



EL PAGO

- ▶ El art. 1568 nos dice que “el pago efectivo o solución es la prestación de lo que se debe”.
- ▶ En una forma exhaustiva y reglamentaria, los artículos 1568-1627 nos dicen en qué consiste el pago, por quién puede hacerse, a quién debe hacerse, dónde, cómo (para que extinga la obligación), cómo se imputa el pago y, finalmente, trata algunas modalidades o formas especiales que puede adquirir el pago, como ocurre con el pago por consignación, el pago con subrogación y el pago con beneficio de competencia.

EL PAGO

- ▶ ¿Por quién puede hacerse el pago? (1572-1575).
- ▶ ¿A quién debe hacerse el pago? (1576-1586).
- ▶ ¿Dónde debe hacerse el pago? (1587-1589).
- ▶ ¿Cómo debe hacerse el pago? (1590-1594). El pago debe ser exacto, íntegro y oportuno.
- ▶ ¿Cómo se imputa el pago? (qué obligaciones se extinguen si se tiene varias y el pago no alcanza a cubrir íntegramente lo adeudado, 1595-1597).

EL PAGO

- ▶ **¿Cómo debe hacerse el pago? (1590-1594).** El pago debe ser exacto, íntegro y oportuno.
 1. **Pago debe ser exacto (identidad del pago):** art. 1569 inc. 2º: “El acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que la que se le deba ni aún a pretexto de ser de igual o mayor valor la ofrecida”. ¿Qué se debe pagar? Art. 1590.
 2. **Pago debe ser íntegro o indivisible:** El deudor no puede obligar al acreedor a recibir el pago en parcialidades. Debe ser total (art. 1591 inc. 2º). Gastos: art. 1571.
 3. **Pago debe ser oportuno:** en la época convenida o art. 1494 inc. 1º.

EL PAGO

- ▶ **Prueba del pago:** por cualquier medio de prueba (tener en cuenta las limitaciones de arts. 1708 y 1709). Presunciones de pago (art. 1595, inc. 2º, 1570).
- ▶ **¿Cómo se imputa el pago?** (qué obligaciones se extinguen si se tiene varias y el pago no alcanza a cubrir íntegramente lo adeudado, 1595-1597).
- ▶ **Efectos del pago:** se extingue la obligación y sus accesorios. La obligación deja de inmediato de producir efectos jurídicos. Aunque hay dos casos especiales: 1. El pago parcial. 2. Algunas modalidades del pago, como la subrogación (la deuda no perece íntegramente, sino que subsiste con un acreedor distinto: el que hizo el pago).

EL PAGO: modalidades del pago

- ▶ **Las modalidades del pago son:** aquellas formas del pago en que se alteran las reglas generales que hemos examinado y, por lo mismo, en ellas se producen efectos distintos a los habituales.
- 1. **El pago por consignación (1598-1607).** Art. 1598: “Para que el pago sea válido, no es menester que se haga con el consentimiento del acreedor; el pago es válido aun contra la voluntad del acreedor, mediante la consignación”. Si no se permitiera, el deudor quedaría expuesto a la mora, indemnizaciones, etc. **Consta de dos etapas: I. La oferta** (deudor manifiesta su intención de pagar) **y II. La consignación** (tiene dos operaciones: a) el depósito de lo debido y b) la calificación de la consignación para determinar que el pago ha sido suficiente).

EL PAGO: modalidades del pago

- ▶ **Las modalidades del pago son:** aquellas formas del pago en que se alteran las reglas generales que hemos examinado y, por lo mismo, en ellas se producen efectos distintos a los habituales.
- 1. **El pago con subrogación (1608 a 1613).** La subrogación consiste en reemplazar a algo o alguien por otro, en términos tales que la nueva cosa o persona ocupa la misma situación que la cosa o persona reemplazada. El pago con subrogación es una subrogación personal (se reemplaza una persona por otra). Art. 1608 la define. **Sus requisitos son:** 1. Pago de una deuda ajena; 2. Pago voluntario; 3. El tercero debe pagar con dineros propios y 4. El tercero que paga debe quedar en la misma situación jurídica del primitivo acreedor.

La subrogación puede ser legal o convencional. Los casos de subrogación legal están tratados en el art. 1610.

Efectos de la subrogación (convencional o legal): art. 1612.

EL PAGO DE LO NO DEBIDO

- ▶ Está tratado entre los artículos 2295 a 2303. El Código lo considera un cuasicontrato. Lo vimos en el curso de Negocio Jurídico, a propósito del error de derecho (de si viciaba o no el consentimiento).
- ▶ ¿Cuál es el efecto del pago de lo no debido? El derecho a repetir.

LA DACIÓN EN PAGO

- ▶ La dación en pago (viene de “dar en pago”) es un modo de extinguir una obligación por la entrega consentida por el acreedor de una cosa distinta de la debida.
- ▶ Hay que recordar lo dispuesto por el art. 1569 inc. 2º: “El acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que lo que se le deba ni aun a pretexto de ser de igual o mayor valor la cosa ofrecida”. Pero si el acreedor lo acepta, hay un cumplimiento de la obligación por equivalencia.
- ▶ ¿Qué tipo de negocio jurídico es la dación en pago?
- ▶ ¿Cuál es la naturaleza jurídica de la dación en pago? Es un cumplimiento por equivalencia.

UNIDAD V: INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN

CONCEPTO DE INCUMPLIMIENTO

- ▶ **Efectos de las obligaciones.** Concepto tradicional de efectos de las obligaciones. Concepto moderno: el principal efecto de las obligaciones es el pago (ya no se trata como un modo de extinguir las obligaciones).
- ▶ **Concepto de incumplimiento:** “es el no pago, esto es, la falta de satisfacción íntegra y oportuna de la obligación, al tenor de ella” (Abeliuk).
- ▶ De acuerdo al art. 1556, hay incumplimiento cuando la obligación no se cumple, se cumple imperfectamente o se retarda su cumplimiento.
- ▶ Frente al incumplimiento, el acreedor puede pedir el cumplimiento forzado de la obligación o la resolución del contrato, ambas con indemnización de perjuicios (responsabilidad contractual)

INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN

- ▶ IMPOSIBILIDAD DE EJECUCIÓN
- ▶ TEORÍA DE LOS RIESGOS
- ▶ NOCIÓN DE IMPREVISIÓN

PRUEBA DEL INCUMPLIMIENTO

- ▶ Art. 1698: Corresponde probar la obligación o su extinción a quien alega aquélla o ésta.
- ▶ Si al acreedor le corresponde acreditar la existencia de la obligación, no le incumbe, en cambio, probar el incumplimiento. Es el deudor quien debe probar que la obligación se extinguió.

UNIDAD VI: MODOS DE EXTINGUIR LAS OBLIGACIONES



¿QUÉ ES UN MODO DE EXTINGUIR LAS OBLIGACIONES?

- ▶ Los modos de extinguir las obligaciones son hechos o negocios jurídicos que, como su nombre lo indica, provocan la extinción de una obligación contraída. El art. 1567 menciona, en un listado, la mayoría de ellos (faltan algunos como la muerte en los contratos *in tuitu personae*).
- ▶ El **art. 1567** contempla: la resciliación, el pago, la novación, la transacción, la remisión, la compensación, la confusión, la pérdida de la cosa que se debe, la declaración de nulidad o rescisión, el evento de la condición resolutoria y la prescripción.

MUTUO CONSENTIMIENTO (TAMBIÉN LLAMADO RESCILIACIÓN O MUTUO DISENSO)

- ▶ Es el acuerdo mutuo de las partes (convención) mediante el cual extinguen una obligación anteriormente contraída por ellas. Es una suerte de arrepentimiento de haberse obligado.
- ▶ Este modo de extinguir las obligaciones está tratado en la primera parte del art. 1567.

LA NOVACIÓN

- ▶ De acuerdo al art. 1628, “es la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida”. Supone, por consiguiente, dos obligaciones: una que se extingue y una nueva que nace en reemplazo de la anterior (es un contrato y una convención).
- ▶ **Requisitos:** 1. Sustitución de una obligación válida por otra, también válida, que nace; 2. Que entre la ambas obligaciones existan diferencias fundamentales; 3. capacidad de las partes para novar; 4. Intención de novar (*animus novandi*).
- ▶ **Efectos:** se extingue una obligación y nace otra nueva.
- ▶ La novación puede ser objetiva (cambia la cosa debida o la causa) y subjetiva (cambia el acreedor o el deudor).

LA REMISIÓN (O PERDÓN DE LA DEUDA)

- ▶ Está tratada entre los artículos 1652 y 1654. Es el perdón de la deuda, por parte del acreedor. Es la renuncia que el acreedor hace de su crédito, de común acuerdo con el deudor.
- ▶ Opera con las limitaciones del art. 12: “Podrán renunciarse todos los derechos conferidos por las leyes, con tal que miren al interés individual del renunciante y que no esté prohibida su renuncia”.
- ▶ **Requisitos:** 1. Capacidad de disposición del acreedor (1652); 2. Consentimiento.
- ▶ **Efectos:** extingue la obligación, salvo que la remisión se haya hecho sólo a parte de la obligación o a algunos obligados.

LA COMPENSACIÓN

- ▶ La compensación está tratada entre los artículos 1655 y 1664.
- ▶ Consiste en que, si dos personas son recíprocamente deudoras y acreedoras y se cumplen los requisitos legales, se extinguen ambas obligaciones hasta concurrencia de la de menor valor. Es un doble pago abreviado. Muy importante en el ámbito mercantil.
- ▶ **Requisitos:** 1. Las partes deben ser deudoras y acreedoras recíprocas; 2. Las obligaciones deben ser de igual naturaleza; 3. Obligaciones actualmente exigibles; 4. Liquidez de ambas obligaciones; 5. Que la ley no haya prohibido la compensación.
- ▶ **Efectos:** extingue la obligación y sus accesorios.

LA CONFUSIÓN

- ▶ Está tratada entre los artículos 1665 y 1669.
- ▶ Es un modo de extinguir las obligaciones que opera “cuando concurren en una misma persona las calidades de deudor y acreedor” (art. 1665).
- ▶ Puede operar en toda clase de obligaciones: de dar, hacer o no hacer; contractuales y extracontractuales.
- ▶ Efectos: al igual que la compensación, opera de pleno derecho (1665). Se extingue la obligación y sus accesorios.

LA PÉRDIDA DE LA COSA QUE SE DEBE (o más ampliamente, imposibilidad en la ejecución)

- ▶ Está tratada entre los artículos 1670 y 1680. El Código Civil se refiere al caso en que perece una especie o cuerpo cierto debida en manos del deudor, antes de verificarse la entrega al acreedor.
- ▶ **Concepto:** Es un modo de extinguir las obligaciones que se presenta cuando por un hecho no imputable al deudor se hace imposible para éste el cumplimiento de la prestación debida.
- ▶ En las obligaciones de dar, opera sólo en el caso de los cuerpos ciertos, ya que el género no perece: si se destruye, puede ser reemplazado por otras tantas cosas de igual género y cantidad.

LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA

- ▶ Ya hemos tenido ocasión de estudiar la normativa básica aplicable a ambas prescripciones (adquisitiva y extintiva) y también hemos estudiado el estatuto propio de la prescripción adquisitiva.
- ▶ Por lo mismo, sólo nos referiremos ahora, tal como señala el art. 2492, al modo de extinguir las acciones y derechos ajenos, por “no haberse ejercido dichas acciones o derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Una acción o derecho se dice prescribir cuando se extingue por la prescripción”.
- ▶ Hay normas generales referidas a la prescripción extintiva en los artículos 2493-2497, pero también el CC destina dos párrafos completos sólo a la prescripción extintiva (2514-2524).

LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA

- ▶ **Reglas comunes a toda prescripción:** 1. Debe ser alegada (2493) y 2. Se puede renunciar, una vez cumplida (2494).
- ▶ **Requisitos de la prescripción extintiva:**
 1. Que la acción sea prescriptible.
 2. Transcurso del tiempo. Se distinguen las prescripciones de corto y largo tiempo (2514).
 3. Inactividad de las partes. Vincular con la interrupción (2518, puede ser interrupción natural o civil) y suspensión (2520).

Prescripción de largo tiempo (o general): Art. 2515 inc.1º: “Este tiempo es en el general de tres años para las acciones ejecutivas y de cinco para las ordinarias”. Se interrumpe y se suspende.

Prescripción de corto tiempo: las de menos de 5 años (de 3,2,1 y otros plazos inferiores). Se interrumpe, pero no se suspende. La interrupción acá produce la *interversión*: interrumpida civil o naturalmente la prescripción de corto tiempo deja de ser tal y pasa a ser de largo tiempo.

UNIDAD VII: LA PROTECCIÓN DEL CRÉDITO PARA EL ACREEDOR

LA PROTECCIÓN DEL CRÉDITO PARA EL ACREEDOR

- ▶ PRELACIÓN DE CRÉDITOS
- ▶ DERECHO DE PRENDA GENERAL
- ▶ CAUSALES DE PREFERENCIA
- ▶ CLASES DE CRÉDITOS

DERECHOS AUXILIARES DEL ACREEDOR

- ▶ Bajo la denominación “derechos auxiliares del acreedor” se agrupa una serie de derechos que no persiguen directamente el cumplimiento de la obligación, sino asegurar dicho cumplimiento, manteniendo la integridad del patrimonio del deudor”.
- ▶ Entre estos derechos se cuentan, entre otros: las medidas conservativas, la acción oblicua o subrogatoria (2465 y 2466), acción pauliana o revocatoria (2468), el beneficio de separación (art. 1378 y ss).